



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS ERNESTO PATIÑO DURAN**, en contra de **ISMAEL ANTONIO ORJUELA ROCHA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$30.000.000), por concepto de capital adeudado por los demandados en virtud del no pago de la letra de cambio que fue aceptada 1 de junio de 2016, con vencimiento el día 1 de julio de 2019.
2. Por valor de los intereses de plazo a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados por la anterior obligación, desde el día 1 de junio de 2016 hasta el 1 de julio de 2019.
3. Por los intereses de mora, sobre el anterior valor, causados desde el día 2 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado por los demandados en virtud del no pago de la letra de cambio que fue aceptada 1 de noviembre de 2016, con vencimiento el día 1 de febrero de 2018.
5. Por valor de los intereses de plazo a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados por la anterior obligación, desde el día 1 de noviembre de 2016 hasta el 1 de febrero de 2018.

6. Por los intereses de mora, sobre el anterior valor, causados desde el día 2 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado por los demandados en virtud del no pago de la letra de cambio que fue aceptada 1 de noviembre de 2016, con vencimiento el día 1 de febrero de 2018.
8. Por valor de los intereses de plazo a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados por la anterior obligación, desde el día 1 de noviembre de 2016 hasta el 1 de febrero de 2018.
9. Por valor de los intereses de mora, sobre el anterior valor, causados desde el día 2 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado por los demandados en virtud del no pago de la letra de cambio que fue aceptada 1 de noviembre de 2016, con vencimiento el día 1 de diciembre de 2018.
11. Por valor de los intereses de plazo a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados por la anterior obligación, desde el día 1 de noviembre de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2018.
12. Por valor de los intereses de mora, sobre el anterior valor, causados desde el día 2 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado por los demandados en virtud del no pago de la letra de cambio que fue aceptada 1 de abril de 2018, con vencimiento el día 1 de junio de 2018.
14. Por valor de los intereses de plazo a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados por la anterior obligación, desde el día 1 de abril de 2018 hasta el 1 de junio de 2018.

15. Por valor de los intereses de mora, sobre el anterior valor, causados desde el día 2 de junio de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones, que sean liquidadas a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-803

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 142 Hoy 13 de
octubre de 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc02351dca403ef0f74db9730c1bbfa354d647c9139266a3a71f452143c87d14

Documento generado en 12/10/2021 12:35:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**